

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0043/2015
La Paz, 23 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN" (en adelante la Estación), cursante de fs. 40 a 46 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2330/2012 de 12 de diciembre de 2012 (RA 2330/2012), cursante de fs. 30 a 34 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH, en fecha 23 de julio de 2010 a horas 16.20 pm aproximadamente, realizó el control volumétrico a los dispensadores de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 01325 de 23 de julio de 2010" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 4 de obrados, firmado por la funcionaria de la Estación, Lizeth Ferrufino. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGC 567/2010 de 03 de agosto de 2010 (Informe Técnico) concluyó que la Estación reportaba tres mangueras trabajando por encima del error máximo admisible de acuerdo al punto 2.9 del inciso 2 del Anexo N° 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 28 de mayo de 2012, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Estación de Servicio "SURTIDOR NISSAN", (...) por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición de la Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que mediante memorial presentado el 26 de junio de 2012, cursante de fs. 10 a 11 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, argumentando la vulneración de garantías constitucionales. Solicitando se tome en cuenta el plazo máximo determinado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Que a través del proveído de 12 de julio de 2012, cursante a fs. 12 de obrados, se aperturó un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 01 de agosto de 2012 cursante a fs. 16 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 22 de agosto de 2012 cursante de fs. 18 a 21 de obrados, el Administrado señaló que se habría vulnerado el debido proceso, causándole indefensión, adjuntando fotocopias del Informe Técnico REGC 567/2010 de 03 de agosto de 2010, del Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 01325 de 23 de julio de 2010 y de un Auto de Nulidad de 21 de julio de 2011 como precedente administrativo, emitido dentro de otro proceso.

Que por proveído de 07 de septiembre de 2012 cursante a fs. 28 de obrados, se dio, respuesta al memorial señalado ut supra, señalando que los argumentos esgrimidos en el mismo serían considerados en la resolución definitiva.

1 de 5

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2330/2012 de 12 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de 28 de mayo de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN", ... por ser responsable de alteración de instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 2330/2012 fue notificada el 19 de septiembre de 2012, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 35 de obrados, habiendo la Estación solicitado la aclaración y complementación mediante memorial presentado el 25 de septiembre de 2012 cursante a fs. 36 de obrados, solicitud que fue rechazada a través de proveído de 09 de octubre de 2015, cursante de fs. 37 a 38 de obrados, notificado al Administrado el 15 de octubre de 2012, conforme se acredita de la diligencia cursante a fs. 39 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 05 de noviembre de 2012, cursante a fs. 50 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN" en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 14 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 53 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Mediante Auto de Cargo de 28 de mayo de 2012 la ANH dispuso que se notifique al administrado con el referido Auto y sus antecedentes; en cuyo mérito se procedió a la notificación al administrado con dicho auto y con el Informe Técnico REGC 567/2010 de 03 de agosto de 2010 en fecha 31 de mayo de 2012, conforme consta de la diligencia de notificación cursante a fs. 9 de obrados.

En ese contexto, corresponde señalar que la recurrente mediante memorial presentado el 22 de agosto de 2012 manifestó que se vulneraron sus derechos a defensa y al debido proceso, en virtud de que no se le habría notificado con el Protocolo y el Certificado de Verificación de Dispensadores GNV N° 1985.

Ante lo cual, pese a identificarse de la lectura de los antecedentes que el Administrado tenía conocimiento de los documentos extrañados, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de proveído de 07 de septiembre de 2012, dispuso en forma textual: "...a fin de garantizar el derecho a la defensa, se dispone se notifique nuevamente a la Empresa Estación de Servicio GNV "Surtidor Nissan" con el Informe Técnico REGC 567/2010, Protocolo de Verificación Volumétrica N° 01325 de 23 de julio de 2012 y Certificado de Verificación Dispensadores de GNV N° 001985". (El subrayado es propio)

- Respecto a lo dispuesto por el decreto de 07 de septiembre de 2012 cursante a fs. 28 de obrados:

De la revisión de los antecedentes, se puede evidenciar que la recurrente tenía pleno conocimiento del contenido del Informe Técnico REGC 567/2010 de 03 de agosto de 2010 conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 9 de obrados y del memorial presentado por la misma en fecha 22 de agosto de 2012 cursante de fs. 18 a 21 de obrados, toda vez que en el otro 2 señala en forma textual: "Presentó en calidad de prueba preconstituida, copia del Informe Técnico REGC 567/2010 y Protocolo PVVGNV N° 01325", documentos que adjunta al referido memorial. Siendo además, que en el referido Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 01325 de 23 de julio de 2010, cursa el sello de la Estación y la firma de un funcionario de la misma, acreditándose que se hizo entrega de una copia de dicho documento a la Estación.

Con referencia al Certificado de Verificación Dispensadores de GNV N° 001985, cabe manifestar que éste fue emitido por IBMETRO en favor de la recurrente, cursando en su contenido el sello de la Estación, así como la firma de uno de sus funcionarios, siendo además que en el mismo documento se señala: "Importante: Este certificado debe permanecer en el establecimiento siendo obligatoria su exhibición cuando sea solicitada".

En cuyo mérito, se puede concluir que no era necesario que la Agencia Nacional de Hidrocarburos disponga mediante proveído de 07 de septiembre de 2012, cursante a fs. 22 de agosto de 2012, que se notifique nuevamente a la Estación con el Informe Técnico REGC 567/2010, el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 01325 de 23 de julio de 2010 y el Certificado de Verificación Dispensadores de GNV N° 001985; toda vez que la recurrente ya tenía conocimiento del contenido de los referidos documentos conforme se acredita de los antecedentes señalados anteriormente.

2. Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 2330/2012 de 12 de septiembre de 2012 con anterioridad a la notificación con los actuados solicitados por la recurrente:

El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) señala lo siguiente: "*La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso*".

El parágrafo I del artículo 116 de la Constitución Política del Estado señala en su parte pertinente que: "*I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado*".

Asimismo, el parágrafo I del artículo 117 establece que: "*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso*".

El artículo 74 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) señala lo siguiente: "*En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo*".

De igual forma, respecto al derecho a defensa, la Sentencia Constitucional 2542/2010-R de 19 de noviembre de 2012, señala que: "*en la SC 1670/2004-R de 14 de octubre, se expresó que: "...el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal" (las negrillas nos pertenecen). Alcance que ha sido reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal, cuando en la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, señaló que: "Contemplado en el art. 16.II de la CPE abrg, como derecho fundamental donde establece que el derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable; actualmente se encuentra contemplado como garantía jurisdiccional previsto por el art. 117.I de la CPE, 3 de 5*

que prescribe que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, lo que implica que el acceso a la justicia comprende el derecho a ser escuchado en proceso; a presentar prueba; hacer uso de los recursos; y la observancia de los requisitos de cada instancia procesal".

En ese contexto, cabe señalar que se puede identificar la existencia de vicios procedimentales que habrían vulnerado la garantía constitucional del Debido Proceso, en el entendido de que a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tenía el deber de cumplir con los requisitos que deben observarse en las diferentes instancias procesales, no pudiendo proceder a notificar con el Informe Técnico y el Protocolo, en forma posterior a la emisión de una Resolución Administrativa con carácter definitivo, toda vez que al no dar al administrado un plazo a fin de que asuma defensa respecto a dichos actuados, se estaría vulnerando el derecho a defensa del mismo.

En cuyo mérito, se puede concluir que la ANH al haber emitido la RA 2330/2012 el 12 de septiembre de 2012, antes de notificar nuevamente al administrado con el Informe Técnico REGC 567/2010 y Protocolo de Verificación Volumétrica N° 01325 en fecha 17 de septiembre de 2012, habría vulnerado el debido proceso y el derecho a defensa del administrado, toda vez que no se le habría otorgado un plazo a objeto de que pueda presentar los argumentos, pruebas y/o alegatos que considere pertinentes.

Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se anule obrados hasta el proveído de 12 de julio de 2012 que dispone la apertura de término de prueba, cursante a fs. 12 inclusive, a objeto de no poner en indefensión al administrado.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento denominado procedimiento del acto administrativo, al haber la RA 2330/2012 sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

4 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0043/2015
La Paz, 23 de abril de 2015

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN", contra la Resolución Administrativa ANH No. 2330/2012 de 12 de septiembre de 2012, revocando en su integridad la citada resolución administrativa y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo cursante a fs. 12 del expediente, es decir hasta el estado en que la administración disponga la apertura de un nuevo término de prueba conforme al plazo máximo establecido por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; todo de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula

Abog. Sergio Orihuela Ascarraz
JEF. UNIDAD LEGAL DE RECURSOS. DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo